

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
RECOMENDACIÓN: 05/12
OFICIO: 4VRE-0001/12
EXPEDIENTE: CEDH-4VQU-0052/11
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
(POR LESIONES y TORTURA).
A LA LIBERTAD PERSONAL
(DETENCIÓN ARBITRARIA).

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.¹

Se aclara que no se menciona el nombre de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este

documento la víctima de violaciones a sus derechos humanos es referida como **VU**, y a las personas involucradas como **P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, N1, N2 y N3**. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Asimismo informo a Usted que este Organismo concluyó la investigación de la queja presentada por **VU**, en la que se determinó la existencia de violaciones a sus derechos humanos, atribuidas directamente a **RUBÉN LOREDO RIVERA** y otros Agentes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí. Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

HECHOS

El 28 de junio de 2011, a las 8:45 horas se presentó al domicilio de **VU**, una persona del sexo femenino a realizar una encuesta, misma que fue atendida por **P1**, durante la entrevista la mujer insistentemente le solicitó a **P1** el número del teléfono celular de **VU**, con la supuesta finalidad de conseguirle un mejor trabajo, por lo que accedió a proporcionarlo. Momentos más tarde **VU** comenzó a recibir en su celular una serie de mensajes de texto en los que le indicaban que la mujer que se había presentado a su domicilio lo esperaba frente a las instalaciones de la empresa **N1**, por lo que siendo las 11:30 horas **VU** acudió a las instalaciones de la empresa **N1**, lugar donde agentes de la Policía Ministerial del Estado, lo persiguieron y entre ellos, identificó al agente Rubén Loredo Rivera, mismo que junto con otro policía ministerial realizaron su aseguramiento, además **VU** les preguntó a los agentes ministeriales que se les ofrecía y sólo el Agente Rubén Loredo Rivera, le contestó "súbete cabrón" lo abordaron a la caja del vehículo que tripulaban junto con su bicicleta, lo trasladaron a sus oficinas en campos Betania, al llegar, lo bajaron violentamente, jalándolo del pantalón, lo introdujeron a una oficina, le volvió a preguntar **VU** al agente Rubén Loredo Rivera que pasaba, que porque lo habían detenido y la respuesta del agente fue que porque se había cometido un robo de varios objetos en la negociación **N2**, que lo habían visto junto con **P2**, bajar de la azotea de **N2**. Al transcurrir dos

horas aproximadamente y ante la insistencia de **VU** en no haber sido participe en el robo, el agente Rubén Loredó Rivera, le dijo textualmente **"te vamos a sacar la sopa"**, en ese momento sacó un bolsa de basura color negro extra grande y se la colocó sobre la cabeza impidiendo que respirara, además de propinarle golpes con el puño cerrado en el abdomen por tres ocasiones, le quitaron los zapatos y le mojaron los pies, aunado a que se encontraban en la oficina otros cinco agentes ministeriales, uno de ellos le colocó un aparato de toques eléctricos sobre la cabeza, espalda y cuello, otro policía lo abofeteó, a pesar de ello, su postura fue siempre la de desconocer los hechos que se le imputaban, posteriormente, los agentes levantaron un escrito para que **VU**, fuera puesto a disposición del Agente del Ministerio Público a las 16:20 horas, aproximadamente, instancia en la que declaró en calidad de testigo, le indicaron los agentes ministeriales que lo volverían a ver para preguntarle de nuevo sobre el Robo, enseguida lo dejaron ir a bordo de su bicicleta, al llegar a la colonia donde vive, se percató que los agentes lo iban siguiendo en la misma camioneta que fue trasladado a campos Betania, ante tal situación les preguntó a los agentes si lo iban siguiendo, pero la respuesta no la entendió, alejándose del lugar.

II. - EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por **VU**, del 29 de junio del 2011, que obra a fojas de 1a 3, quien manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles al C. Rubén Loredó Rivera, Agente de la Dirección General de la Policía Ministerial en el Estado, y otros adscritos a la Subdirección Operativa Zona Altiplano.

2.- Certificación de diez placas fotográficas recabadas a **VU**, que obran a fojas de 5 a 7, en las que se observan las lesiones visibles que presentaba en la fecha en la que formuló su queja ante esta Comisión.

3.- Oficio número PME/ZA/SD/01270/2011 de 28 de julio de 2011, que obra a foja 14, signado por el Comandante J.G. David

Ricardo Macías Pedroza, entonces encargado de la Primera Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, por el que rindió informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, del que se desprende que:

“...**PRIMERO.-** Con fecha 18 de junio del año 2011, fue recepcionado, Mandamiento Ministerial, consistente en Orden de Investigación, de los hechos denunciados por P3, por el delito de Robo, dentro de la Averiguación Judicial 394/11; por lo que fue asignado a personal adscrito a la Subdirección de Zona, quienes dieron inicio a las primeras investigaciones que conllevaran al esclarecimiento del hecho; siendo informados por la parte afectada, ser propietario de una negociación “N2”, y que dentro de su plantilla, había estado laborando por un corto tiempo una persona de nombre **VU**, prescindiendo de sus servicios por problemas de índole meramente laboral, y que sabía que es cuñado de **P2**. **SEGUNDO.-** De lo anterior, fue localizado, quien se identificó con el nombre de **VU**, de 26 años de edad, quien fue entrevistado de manera voluntaria en las oficinas que ocupa esta Corporación, respecto de los hechos que nos ocupa, quien manifestó saber por comentarios de **P1**, que en una ocasión en que fue a visitar a su hija y pareja de **P2**, haber observado a un primo de este portando una bolsa y en su interior una computadora Lap-Top, percatándose que platicaban sobre la futura venta de dicho equipo; aseverando que con anterioridad al hecho, el entrevistado, en compañía de su **P1**, su hermana y **P2**, habían acudido al **N3**, lugar al que ingresaron, entablando una conversación con el propietario, a quien **P2** había solicitado empleo, entrevista que culminó sin mayor detalle e incidencia

alguna, respetando, en todo momento las garantías del entrevistado, resultando por demás artificioso, las violaciones de que se duele el quejoso, apelando a su buen entender a fin de que sea evaluada en primer término los antecedentes que obran en contra del quejoso, así como la infraestructura que ocupa esta Institución, mismas que no cuentan con un espacio para cometer tales e insubsistentes anomalías aunado a que son de acceso público las 24 horas del día. **TERCERO.-** Por tanto y dado a que las investigaciones que dieran origen en primer plano a la que nos ocupa, lo anterior debido a que **VU**, Acudió ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador y procediera legalmente contra el personal a cargo de llevar con éxito las investigaciones de la Averiguación previa penal que fundara y motivara el acto de molestia, origino dar continuidad a los trabajos de investigación, entrevistando a quien dijo llamarse **P2**, quien dijo estar enterado de los hechos, y que su cuñado **VU**, con regularidad argumenta en su defensa hechos ficticios, así como saber y constarle que en otras ocasiones a acudido ante diversas autoridades a desistirse de sus declaraciones iniciales....”

4.- Oficio número 1009/PME/ZA/MERCURIO/2011 de 28 de junio de 2011, que obra a foja 16, signado por el C. Rubén Loredó Rivera, entonces encargado del Primer Grupo de Robos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, dirigido a la Lic. Demmy Pérez Ahumada, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, por el que rindió cumplimenta orden de investigación y se hace presente persona, dentro de la averiguación previa AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/1/0394/2011, del que nos interesa informó:

“... al dar inicio a las primeras investigaciones se constituyeron al domicilio de la parte afectada con la finalidad de que proporcionaran información con relación a los hechos denunciados quien refirió, que desconocía quien o quienes habían cometido el hurto pero sospechaba de un sujeto el cual laboró en el negocio, como empleado pero que este lo había despedido por problemas laborales quien se llamaba **VU** cuñado de **P2** por lo que localizaron a **VU** el día en mención sobre la calle Querétaro esquina Chihuahua en la colonia República de esta ciudad, y al marcarle el alto emprendió la huida a bordo de su bicicleta tipo montaña color azul y cuerdas más adelante lo interceptaron, les refirió llamarse **VU** a quien se le hizo la invitación a que los acompañara a las oficinas que ocupa la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, al comentarle el motivo de la entrevista manifestó que hace tiempo trabajaba en el negocio **N2** que su ingreso fue el día 17 de mayo del 2011 y estuvo laborando por 24 días aproximadamente debido a que el día 10 de mayo del mismo año ya no se presentó a laborar, además que los días 11 y 12 del mismo mes y año se presentó con su hermana **P4**, **P2** y **P1** a **N2**. Aclarando que no ingresó sólo permaneció en el exterior. Aunado a que les informó que **P1** le platicó que el día 22 de mayo del 2012 aproximadamente a las 12:00 horas fue a buscar a su hija **P4**, a la casa de su suegra, pero no se encontraba porque se había peleado con su pareja **P2** quien la atendió por la ventana, observando que afuera se encontraba otra persona de nombre **P5** quien era primo de **P2** quien traía en su poder una bolsa que llevaba en su interior una computadora la cual la llevaba a vender. Posteriormente, se entrevistaron con **P6** madre de **P2**. Por lo que se hizo presente ante al Representante Social a **VU**.

5.-Acta circunstanciada 4VAC-0259/11, de fecha 31 de agosto de 2011, que obra a foja 21, en la que se hizo constar que ante personal de este Organismo compareció, **P1** en su carácter de testigo de los hechos, quien manifestó textualmente: “En relación a los hechos que sucedieron el 28 de junio del presente año, quiero expresar que serían las ocho y media de la mañana, cuando yo me encontraba en mi casa, cuando tocaron la puerta, pero yo no salí, porque quien abrió la puerta fue mi esposo **P7**, y me dijo textualmente: “Te hablan”, por lo que yo salí, al asomarme a la calle observé a una señorita de unos 29 años de

edad, morena, pelo largo, de compleción media y vestía una blusa con un escote muy pronunciado, misma que me dijo que estaba haciendo una encuesta, entonces me preguntó por los nombres de los miembros de mi familia, el nombre y edad de mi nuera y de mis nietos así como también el nombre de mi hijo **VU**, y cuando le proporcioné los nombres me pidió el nombre de **VU**, completo y su teléfono, argumentando que le proporcionaría una oferta de trabajo. Posteriormente dicha mujer se retiró del lugar, pero serían las 10:30 horas del mismo día cuando le hablaron a **VU**, a su teléfono celular, fue cuando me dijo que le habían hablado de un trabajo, por lo que yo le dije que quien le había hablado y me contestó que había sido una muchacha, después salió de la casa, regresando hasta las nueve de la noche, al entrar a mi hogar me percaté de que mi hijo **VU** traía golpes visibles en la cara, en el brazo izquierdo y toda tallada la palma de la mano derecha y la rodilla derecha, aparte su bicicleta la traía toda golpeada, también me di cuenta que su reloj de pulso lo traía todo golpeado; Quiero aclarar que cuando llegó mi hijo iba muy enojado ya que nos reclamó que porqué lo habían mandado a esa entrevista de trabajo, ya que no era ninguna entrevista, si no que la mujer que había ido al domicilio por la mañana, le habló por teléfono y lo citó atrás de las instalaciones de **N1**, porque le dijo que ahí estaba el trabajo, pero al llegar mi hijo le dijo a la mujer que ahí no había nada, entonces él observó la presencia de Policías Ministeriales, quienes lo detuvieron y se lo llevaron a Betania, para interrogarlo y golpearlo, es todo lo que se y me consta de lo sucedido a mi hijo **VU**, es todo lo que tengo que manifestar”

6.-Oficio número 2686, de fecha 11 de octubre del año 2011, que obra a foja 23, signado por la Doctora Laura Olivia Flores Rangel, Directora del Hospital General de Matehuala, en el remite estudio de personalidad realizado a **VU** por el médico psiquiatra Rubén Concepción Reynaga Navarro, en el que aplicando los lineamientos del protocolo de Estambul, refirió el profesionista que de acuerdo a los criterios del C.I. E.-10 y del Protocolo de Estambul. **El Médico concluyó que de acuerdo a la evaluación psicológica y psiquiátrica el paciente “VU” sufrió tortura física y mental, infringida por personas en el ejercicio de sus funciones**

públicas, lo anterior se basa en el grado de coherencia y congruencia del relato de historia de tortura e independientemente de que no se satisfagan criterios para un diagnóstico. Se transcribe a continuación secuencia de estudio de personalidad:

Circunstancias del sujeto al momento

VU, acudió sólo a esta Institución procedente de su domicilio.

del examen:

Se le explica el procedimiento de la entrevista, accediendo a participar en la misma.

Documentación de los antecedentes

Era el martes 28 de junio del presente año, estaba acostado en mi cama y mi mamá entro al cuarto y me dijo "anda una muchacha ahí haciendo unas encuestas", que le había preguntado por toda la familia, pero que se había enfocado en mi, y que ella le había contestado que yo había estudiado hasta el CEBETIS, y que trabajaba en el restaurante **N4**, y no se si le dijo cuanto ganaba, pero la muchacha le contesto "no, con esos estudios que el tiene no puede trabajar ahí, mire donde yo trabajo andamos acomodando gente, por eso andamos encuestando gente, si usted gusta deme su teléfono para llamarlo", y mi mamá fue al cuarto, me lo pidió y se lo apunte. Le dijo que en ese trabajo daban seguro, las prestaciones de ley y crecimiento en el trabajo. Mi mamá le dio el papel y

ella dijo "yo me comunico con él", y se fue. Como a los 15 minutos me levanté y me arregle, me fui a la sala, de rato llego mi cuñado, el me dijo "¿Que cuñado? Vamos a echarnos una caguama", le dije isobres!, y nos fuimos por una. Después fui a mi cuarto y ahí me entro una llamada, la conteste, y una voz de mujer me dijo "¿Qué piensas del trabajo que te ofrecemos?", yo le conteste, "no, ya tengo trabajo", y me volvió a decir "pero acá te vamos a pagar mejor", "ahorita si tengo chance paso por tu casa". Le dije "bueno", y colgué. Seguí con mi cuñado platicando, en algún momento sentí que me vibro por unos 10 minutos el celular y me levante y lo cheque en el baño, era un mensaje "a ver si puedo ir porque ando muy ocupada", me regrese con mi cuñado, el dijo "esta ya se acabo, vamos por otra", fuimos y regresamos. Como a los 20 minutos, me volvieron a llamar, era la misma voz "ieh!, porque no me hablas", conteste que no tenia saldo, después de un rato llego otro mensaje que decía "si te interesa lo del trabajo ven, aquí te espero en 10 minutos, enN1..., nada más te espero en 10 minutos, porque con los que trabajo van a pasar por mi".

Circunstancias
de la detención

Para entonces serían como las 10:30 de la mañana, les dije a mi cuñado y a mi hermana y a mi mamá que iba a **N5** de compras, saque la bici y me fui rápido. Llegue y no la vi, dije "¡achis!", baje por la de Veracruz, y cuando iba bajando paso una camioneta de doble cabina, color arena, el que iba manejando y el copiloto se me quedaron viendo, se fueron despacito por la Chihuahua, yo pensé "eran puras mentiras, mejor me voy a **N5**. Ya para darle para la tienda, por la esquina..., (como a la mitad de la calle donde esta **N1**), se bajo de la camioneta un tipo de pantalón negro, con camisa de color caqui, moreno de bigotes, se bajo corriendo hacia mi, me asuste cuando vi que traía una pistola en la cintura, me di vuelta, baje, no recuerdo el nombre de la calle, pero hay talleres de bicicleta, pase recio por ahí y baje por la de Nayarit. Cuando el tipo de la camioneta vio que hice eso, se dejo venir recio sin impórtale si venia o no gente. Cuando iba por la de Nayarit paso fuerte, me rozo la llanta me tumbo y caí boca abajo lo que hice fue levantarme no sabía que hacer y corrí hacia arriba por la calle de Nayarit, y llegue a la calle Sinaloa, vi la troca que venía muy rápido, y entonces reconocí al que venía manejando, lo conozco de hace muchos años, pensé, "es la judicial" y me pare, el otro que venia

a pie se había caído, se canso bien gacho. Los otros que me avientan la troca en las piernas, le dije "orale bato, que hice, porque me quieres agarrar", me contestó "súbete porque es un pedo grande", yo le dije "tu eres el Rubén Loredó, que quieres conmigo" me contesto "no güey este es un pedo grande"; y que me suben para la troca, me esposaron y me echaron boca abajo, recogieron mi gorra, mi reloj y mi bicicleta la echaron pa`arriba, me agacharon y dijeron "no levante la cabeza y cálese el hocico cabrón" así fue hasta que llegamos a Betania, me metieron a una oficina, me sentaron. Se fue un ratillo el Rubén, después volvió y me dijo, "te detuvimos por la laptop", le contesté, "¿Cuál laptop?", me dijo, "no te hagas güey, la laptop, pero si cooperas aquí va a ver pare, ya sabemos que fueron tu y tu cuñado, los vieron", yo le dije "ino, a que horas!", me dijo, "tú nomás entrégame la laptop y va a ver pare" así estuvo mucho rato insistiendo, se quitaba los lentes, se los ponía, se salía, volvía, me hizo preguntas de todo, le dije desde el viernes yo ya no fui a trabajar con ellos, los del negocio **N2**, y que el sábado solo fui a cobrar, creo que ese sábado los habían robado, y que hasta el domingo se dieron cuenta, el judicial me dijo que le habían robado una laptop, unos whiskys, y 500 pesos,

me dijo "si no quieres cooperar te echo para el CERESO", le dije, "pues nomás compruébame que fui yo" y me contesto, "apoco tu eres juez o qué", y así estuvo mucho rato insistiendo diciendo que unos mariachis nos habían visto yo le dije, "no pues ahora si te equivocaste", varias veces me dijo que iba a ver paro, "a tu cuñado le hemos hecho pare, porque a ti no", yo le dije que si cooperaba, pero yo no sabia nada. Se fue y regreso junto con un chaparrillo y de bigote, pelo negro. El Rubén se sentó, y le dijo "este güey no quiere cooperar, ¿cómo vez?", "pero ahorita vas a hablar, vas a sopear todo". El comandante y el estuvieron vario rato, insistiendo que hablara, me decían, "hijo de tu chingada madre, ahorita vas a hablar". Les dije, "ya sé, ahorita me van a poner una bolsa", lo dije por que mi cuñado ya me había contado. De un tipo closset, abrieron una puertilla y sacaron una bolsa. En un rincón estaba otra persona, pero nunca me dijo nada, solo estaba escribiendo. Me pusieron la bolsa negra en la cabeza, no podía respirar nada, varias veces me caí de la silla, otras me golpeaban en el estomago y me decían, "que hable cabrón" luego sacaron una cajilla, como de toques, les dije ieh, no mamen!, y me contestaron, "isimón, con esto si vas a hablar!".

Les dije iya me ando miando!, y me contestaron, "ino, ahorita te vas a cagar!", el Rubén Loredó me quito los zapatos y los calcetines, entraron otros dos y el les dijo, "no quiere hablar el cabrón", los que entraron traían un aparato con el que dan descargas eléctricas". Uno alto, güero, y de pelo corto fue el que puso la maquinilla en la nuca, en la cabeza y en la espalda. Hasta el güey del güero quien sabe que haría que también le dieron toques por que dijo, "hay güey me dieron toques a mi", después dijeron, "póngaselos en los huevos también", yo les dije, "no sean gachos", y no me los pusieron, pero el güero me dio con la mano en la mejilla izquierda, y el otro que entro también me golpeo, me decían que hablara. Yo ya estaba bien escamado y empecé a hablar, pero no sabia que decir y el Rubén me dijo, "me estas choreando", le conteste "¿pues que te digo?", "iyo no se nada!", entonces me pusieron otra vez la bolsa, me la pusieron por más tiempo, que hasta me hice el muerto para que ya me la quitaran el Rubén dijo, "ya habla", y me dijo como quería que lo dijera y yo lo repetí, pero me contesto "no, yo

quiero la neta”, se fue y regreso otra vez, y yo le dije, “pues no sé me acordé de algo que me dijo mi jefa, que fue a la casa de mi cuñado pregunto por mi hermana y el contesto que no se encontraba, que se había enojado y se había salido con todos los niños, y que cuando ella venía saliendo vio al primo del cuñado con una computadora y que se había ido hacia el poniente, pero es todo lo que me acuerdo”, le dije.

Después me llevaron a otro cuartillo donde estaba un perro rodwiller ahí espere un ratote esposado, y después me llevaron a otro cuarto esposado, y después me llevaron a otro cuarto a declarar, me aflojo las esclavas por que las traía muy apretadas, ahí leí la declaración del **P3**, dónde él nos ponía como presuntos sospechosos, saber eso me dio coraje, porque éramos presuntos sospechosos y ellos a huevo querían que dijéramos que éramos culpables. Después de mi teléfono me borro el número de donde habían hablado (... yo estoy seguro que es el de los judiciales), declare, me dieron mi bici y el Rubén todavía quería que estuviera de soplón, me dijo, “tu sácale la sopa a **P2**, que, que onda con esa

computadora y luego tú me dices a mi" yo le dije, "ya vas", y me dejaron ir, al irme todavía me fueron siguiendo hasta mi casa, ya para este rato serían como las 5 de la tarde. Posteriormente me empezaron a hostigar, llamando por el celular, que si ya tenía información de mi cuñado, después ya no les conteste, pero me sentía vigilado y desconfiado de salir a la calle, por eso acudí a la Comisión de Derechos Humanos, ya me siento más tranquilo.

Examen mental

Acude voluntariamente a la entrevista solo, en general con buen aspecto, buen aliño, lenguaje claro, coherente y congruente. Estado de ánimo medio, siendo congruente conforme lo relatado en la entrevista. No se encuentran alteraciones en el contenido de su pensamiento (idea paranoides y/o delirantes), reconoce haberse sentido perseguido y vigilado, pero solo al principio de los acontecimientos relatados. En general sus juicios son adecuados. No refiere ni ahora ni antes alteraciones sensorio-perceptivas (alucinaciones visuales, auditivas, táctiles, etc.).

Instrumentos aplicados

en la evaluación

Se utilizaron tantos los criterios de la Clasificación Internacional de las Enfermedades del Capitulo V, en su edición No. 10 (C.I.E - 10), y del Protocolo de Estambul.

Descripción de los resultados obtenidos:

Existe un alto grado de coherencia y de congruencia en el relato descrito junto al tono afectivo encontrado. Lleva secuencia, reconocimientos lugares e incluso de personas. Si bien en la actualidad no existe secuencia psicológica, al momento de los hechos (días posteriores), se tuvo la sensación de ser vigilado y perseguido.

Impresión clínica

De acuerdo al Protocolo de Estambul y a la C.I.E-10 no existe un diagnóstico clínico correspondiente a Trastorno por Estrés postraumático, depresión u otros trastornos clasificados.

Conclusión:

En esta evaluación psicológica y psiquiátrica, se concluye que **VU**, sufrió TORTURA FÍSICA Y MENTAL,

infringida por personas en el ejercicio de funciones públicas.

Lo anterior se basa en el grado de coherencia y congruencia del relato de historia de tortura e independientemente de que no se satisfagan criterios para un diagnóstico.

SEPTIMO.- Copias certificadas de la Averiguación Previa número AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/I/430/2011, mismas de las que nos interesa constan las siguientes diligencias:

- a) Denuncia que presentó **VU**, el 29 de junio de 2011 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I, Lic. Sergio Martínez Ramírez, por el delito de Abuso de autoridad perpetrados en la Colonia República, Matehuala, S.L.P.
- b) Certificado médico legal, del 29 de junio del año 2011, elaborado por José Carlos Rojas Rivero, Médico Legista Adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia, Zona Altiplano en el Estado en el que certificó que **VU**, al realizarle la exploración física presentó las siguientes lesiones:
 - 1.- Refiere dolor en ambos lados de la cara.
 - 2.- Zona equimótica con eritema en la cara interna del brazo izquierdo.
 - 3.- Inflamación y dolor en las articulaciones del carpo.
 - 4.- Excoriaciones en las rodillas.
 - 5.- Excoriaciones en la región hipo terna de mano derecha.
 - 6.- Refiere dolor generalizado del cuerpo.

C) Certificación de lesiones del 29 de junio del año 2011, realizada a las 14:15 horas, por el Lic. Sergio Martínez Ramírez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, adscrito a la Mesa I, en el que hizo constar las lesiones que presentó **VU**, al momento de formular su denuncia, siendo las siguientes: zona equimótica con eritema en cara interna de brazo izquierdo, inflamación y dolor en articulaciones del carpo, excoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas, excoriaciones en región hipo terna de mano derecha y refirió sentir dolor en ambos lados de la cara y en todo el cuerpo.

d) Oficio PME/ZA/1084/HOM./2011, del 12 de julio del 2011, dirigido al Lic. Sergio Martínez Ramírez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, adscrito a la Mesa I, signado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado C. Humberto J. García Rodríguez y Jerónimo Guerrero Ortiz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR: LESIONES

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que el Agente de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, de nombre Rubén Loredó Rivera y otros Agentes involucrados, son responsables de violar los derechos humanos en perjuicio de **VU**, al ejecutar en su perjuicio actos considerados como Lesiones físicas, además de los malos tratos, con su actuar los Policías Ministeriales referidos, violentaron el **derecho a la integridad y seguridad personales** que se encuentra reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 19 (párrafo séptimo), precepto que prohíbe cualquier maltratamiento durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3 y 5, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7, 9.1 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1º del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y**

Deberes del Hombre y los artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

2- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR: TORTURA

Por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que el Agente de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, de nombre Rubén Loredó Rivera y otros Agentes involucrados, son responsables de violar los derechos humanos en perjuicio de **VU**, al ejecutar en su perjuicio actos de tortura, toda vez que dichos agentes le infirieron, lesiones físicas y psicológicas, además de los malos tratos, con su actuar los Policías Ministeriales referidos, violentaron los artículos 20 Apartado B fracción II y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos 1.1, 2 y 3 de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (1975); artículos 1, 2.1,4.1 y 12 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (1984); artículos 1,2,3,6, 7 y 8 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** (1985). Documentos que vinieron a nutrir lo preceptuado por el Artículo 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, V de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En congruencia con estos compromisos, en México se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, quedando tipificada la tortura como delito grave en la codificación sustantiva penal federal y de las entidades federativas y el artículo 282 del Código Penal Vigente en el Estado de San Luis Potosí que previene y sanciona la tortura como un ilícito.

3.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL POR: DETENCIÓN ARBITRARIA

Derecho a no ser privado de la libertad personal, salvo en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos

competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la Ley, es una prerrogativa inviolable prevista en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. A nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 1º de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en el artículo 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el artículo 7.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

Por lo tanto, el aseguramiento y retención de VU, constituyen actos violatorios a Derechos Humanos ya que los agentes involucrados al mando de Rubén Loredó Rivera, y otros Elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, infringieron lo establecido en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el mismo sentido, transgredieron lo establecido en los artículos 9.1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que en términos generales, determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que **nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad**, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Por ende se conculcaron también los principios de actuación contenidos en el noveno párrafo del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruentes con lo establecido en el artículo 1º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Estatal no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la

comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño, con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando consiste en trato inhumano o degradante al asegurado con el fin de obtener una confesión en su contra, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en el sistema jurídico mexicano.

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, luego del análisis y valoración de la totalidad del conjunto de evidencias reunidas durante esta fase, quedó acreditado que **VU**, fue víctima de Violación a sus derechos Humanos, consistentes en Violación a la Integridad y Seguridad Jurídica, por Lesiones y Tortura, a la Libertad Personal por Detención Arbitraria, actos que le provocaron lesiones y alteraciones psicológicas, tales acciones contrarias a los derechos humanos fueron realizadas por el oficial Rubén Loredo Rivera y otros Agentes de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano con sede en Matehuala, S.L.P.

1.- EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR.- LESIONES

VU, en su presentación de queja(Foja 2), manifestó que el día de los hechos al transitar a bordo de su bicicleta por una de las arterias de la colonia República del municipio de Matehuala, fue interceptado e impactado por una camioneta que tripulaba el agente ministerial Rubén Loredo, en compañía de otro oficial, ocasionando que **VU** cayera a la superficie de rodamiento, situación que originó que se lesionara en las rodillas y la palma de la mano derecha y posteriormente los dos agentes lo abordaron a caja del vehículo que tripulaban.

Lo anterior se acredita con el certificado médico (foja 34) expedido por el Doctor José Carlos Rojas Rivero, Médico Legista Adscrito a la

Subprocuraduría Regional de Justicia, Zona Altiplano en el Estado que obra dentro de la AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/I/430/2011, en el que certificó que **VU**, Refirió dolor en ambos lados de la cara y generalizado del cuerpo, presentó las siguientes lesiones: equimosis con eritema en la cara interna del brazo izquierdo, inflamación y dolor en las articulaciones del carpo, excoriaciones en las rodillas y excoriaciones en la región hipo terna de mano derecha. Aunado a la certificación realizada a **VU**, por el Lic. Sergio Martínez Ramírez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, Mesa I, misma que coincidió con las lesiones descritas por el médico legista de referencia(foja 36).

De igual manera se probó el dicho de **VU**, ya que este Organismo cuenta con la declaración de **P1**, como testigo de los hechos motivo de queja, en virtud de que manifestó que **VU**, regresó a su domicilio a las 21:00 horas del día 28 de junio del año 2011 y se percató que traía golpes visibles en la cara, en el brazo izquierdo, raspones en la palma de la mano derecha y rodilla derecha, además su bicicleta y reloj de pulso se dañaron (foja 21).

Ahora bien, si bien es cierto que en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se hace mención en el Oficio número 1009/PME/ZA/MERCURIO/2011 de 28 de junio de 2011, que obra a foja 16, signado por el C. Rubén Loredó Rivera, entonces encargado del Primer Grupo de Robos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, dirigido a la Lic. Demmy Pérez Ahumada, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, por el que rindió orden de investigación y se hace presente persona, dentro de la averiguación previa AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/1/0394/2011, refiere que **VU**, fue localizado el 28 de junio del año 2011, sobre calles de la colonia República, Matehuala, S.L.P. lugar en el que le marcaron el alto y que al emprender la huida a bordo de su bicicleta y que al darle alcance cuerdas más adelante les manifestó a los agentes ser **VU**, persona a la que se dice, se le hizo la invitación a que los acompañara a las oficinas que ocupan la Policía Ministerial del Estado Zona Altiplano(foja 16).Con lo anterior se advierte que el agente Rubén

Loredo Rivera, si participó en el aseguramiento de **VU** y que posterior a ello, se le realizó entrevista y sobrevino con ello el maltrato físico y psíquico.

2.- EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR.- TORTURA

En este caso, se probaron los elementos que integran los sufrimientos físicos y psíquicos, o tortura, y que son:

- a) La acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos.
- b) Que la cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros.
- c) Que la anterior conducta sea realizada con el fin de obtener del torturado, o de un tercero información o una confesión, o bien de coaccionarla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

Primer elemento, según definiciones del "Protocolo de Estambul", las agresiones que sufrió **VU**, consistieron en infligirle agresiones, como puñetazos, descargas eléctricas y bofetadas y amenazarlo de seguir agrediéndolo en caso de no decir la verdad. Además del sufrimiento provocado al privarlo de su libertad por más de 4 horas, teniéndolo en una oficina lugar en el que lo agredieron física y verbalmente, originando en él un sentimiento de indefensión y vulnerabilidad.

Lo anterior se corrobora con el dictamen psiquiátrico practicado a **VU**, evidencia 6, con base en el "Protocolo de Estambul" por el Dr. Rubén Concepción Reynaga Navarro, Médico Psiquiatra del Hospital General de Matehuala, quién encontró secuelas típicas de tortura.

El segundo elemento, se acreditó con el informe que rindió la autoridad, evidencia 3, en el cual los elementos involucrados aceptaron que estuvieron a cargo de las investigaciones solicitadas por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscritos a la Subprocuraduría, Zona Altiplano, en las que resulta como presunto implicado **VU y P2**, aunado a que refirieron que aclararon que la entrevista que se llevo a cabo con **VU**, fue de total acuerdo con el mismo, con ello se prueba su carácter de servidores públicos.

El tercer elemento, que se refiere a que dichos dolores o sufrimientos tengan como finalidad obtener del torturado una confesión por un acto que cometió o se sospeche que hubiera cometido, así como castigarlo por los mismos hechos, también se reúne, toda vez que en el caso que nos ocupa, los dolores físicos y amenazas fueron con la intención de que **VU**, se dijera culpable del ilícito que investigaban.

En cuanto a los métodos de infligir los sufrimientos físicos y psíquicos, o tortura, que consistieron en privarlo de su libertad por más de 4 horas mientras les proferían golpes en el rostro, choques eléctricos, además de colocarle una bolsa de plástico sobre su cabeza, así como amenazas por lo que este Organismo le da credibilidad al dicho del aquí agraviado, ya que su relato detallado de lo que sucedió y de lo que sintió, se adminicula con la entrevista de examen, que sostuvo con el Dr. Rubén Concepción Reynaga Navarro, médico psiquiatra del Hospital General de Matehuala”, evidencia 6.

De acuerdo a los métodos de tortura descritos en *el Protocolo de Estambul*, el cual fue aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas como un *manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, **VU**, fue torturado en las modalidades de: traumatismos causados por agentes contundentes (en este caso golpes en el abdomen, choques eléctricos y asfixia), así como tortura psicológica cuando lo privaron de su

libertad por más de 4 horas y lo amenazaron al referirle que dijera la verdad.

Si bien es cierto, que hasta el momento sólo ha sido identificado a **Rubén Loredo Rivera**, entonces Encargado del Primer Grupo de Investigación de Robos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, como el agente que agredió a **VU**, también lo es, que en todos sus documentos oficiales han establecido que otros agentes, también participaron en la detención, no pasa desapercibido que el quejoso refirió que fue detenido y agredido por 5 elementos de la Policía Ministerial. En esta tesitura, la relación entre los agentes captores y los actos de sufrimiento físico y psíquico es directa, ya que así lo afirmó el agraviado, quien señaló fueron los mismos agentes. Por lo que corresponderá a esa Procuraduría establecer las identificaciones de los otros elementos participantes en la conducta violatoria en agravio del peticionario.

Cabe mencionar que **VU**, refirió que 5 agentes de la Policía Ministerial en la ejecución de los actos violatorios a sus Derechos Humanos y en el informe que rindió el J.G. David Ricardo Macías Pedroza, como Encargado de la Primera Comandancia de la Policía Ministerial de Estado Zona Altiplano, no hizo referencia que de los agentes que participaron en los hechos, únicamente anexó parte informativo firmado por el agente Rubén Loredo Rivera, sin precisar la identificación de los demás agentes, y ante la ausencia de otros elementos de convicción que pudieran hacer a la Comisión Estatal concluir que sólo participaron cinco agentes, le corresponde acreditar la identidad de los agentes ministeriales que detuvieron a **VU**, a esa Autoridad recomendada.

La acreditación de la vulneración física y psíquica, se establece al vincular la declaración de la víctima con los dictámenes psicológicos y médicos, y permiten a este Organismo protector llegar a la convicción de que se configuró violación a sus derechos humanos en la modalidad

de violación al derecho a la integridad física y psíquica en su perjuicio, quien fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos, con la finalidad de que informara el lugar donde se encontraban los objetos robados o bien, confesara ser partícipe de un robo.

Se acreditó que **VU**, lo trasladaron a las oficinas que ocupan la Policía Ministerial en Matehuala, S.L.P., en el propio vehículo oficial que usaban; los agentes pasaron únicamente al peticionario a una oficina, en donde varios de ellos de manera prepotente le dijo al agraviado que si tenía que ver en el problema diciéndole textualmente, "te vamos a sacar la sopa", en respuesta a esta expresión el peticionario contestó, desconocer los hechos que se le imputaban y los agentes lo amenazaron expresando, le propinaron golpes en el abdomen con el puño cerrado, además de darle toque eléctricos en diferentes partes el cuerpo, además de colocarle una bolsa plástica color negro sobre su rostro impidiéndole respirara, todo esto, duro varios minutos, posteriormente lo pasaron a que rindiera su declaración ante el Agente del Ministerio Público, posteriormente lo dejaron ir. (Evidencia señalada con número 3).

Así las cosas, queda claro que la intención de los agentes fue tratar de obtener información, utilizando métodos intimidatorios, amenazantes y con agresión física, puesto que del análisis de las declaraciones vertidas por el propio peticionario y el testigo, es evidente que la intención de **VU**, era colaborar con la investigación que tenían los agentes, sin embargo, al estar en el lugar donde los Agentes, desempeña su trabajo, es decir, su campo de dominio como autoridad, lo que implica una coacción en sí misma, y más aún al estar el peticionario solo, dichos agentes, inician un interrogatorio intimidatorio y amenazante al grado de ejercer una clara presión psicológica ya que dicho interrogatorio duro varios minutos.

Aunado a lo anterior, el daño psicológico a **VU**, quedó fehacientemente acreditado, de acuerdo al dictamen médico realizado por el psiquiatra Rubén Concepción Reynaga Navarro, en el que aplicando los lineamientos del protocolo de Estambul, refirió el profesionista que de

acuerdo a los criterios del C.I. E.-10 y del Protocolo de Estambul. **Concluyó que de acuerdo a la evaluación psicológica y psiquiátrica, sufrió tortura física y mental infringidas por personas en el ejercicio de funciones públicas.** (Evidencia señalada con número 6).

Ahora bien, en el propio informe rendido por el comandante J.G. Ricardo Macías Pedroza, en su carácter de Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado Zona Altiplano, manifestó que los Agentes que realizaron una investigación correspondiente a la averiguación previa penal número AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/I/0394/2011, presentadas por **P3**, por el delito de robo al indagar sobre los hechos de las denuncias, se advirtió que **VU**, podría proporcionar información, por lo que, fue asegurado indebidamente y contra la voluntad de **VU**, y que efectivamente fue entrevistado en relación a la indagatoria ya señaladas, por lo que una vez concluida la entrevista se retiró, en dicho informe no se explica el **método o técnica de la entrevista.** (Evidencia señalada con número 4).

De lo anterior se desprende que el agente Rubén Loredo Rivera, Jefe del primer grupo de Robos de la Policía Ministerial del Estado Zona Altiplano, y otros agentes involucrados ejecutaron actos considerados de **tortura** en agravio de **VU**, toda vez que infringieron sufrimientos psicológicos y lesiones físicas con la intención de que el peticionario les proporcionara información sobre investigaciones de ilícitos.

De este modo es posible arribar a la conclusión que en el caso que nos ocupa, **VU, SÍ FUE OBJETO DE ACTOS DE AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLOGICA QUE LE PROVOCARON SÍNTOMAS DEPRESIVOS, Y DIVERSAS LESIONES EN SU INTEGRIDAD**, actos que son atribuidos directamente por **VU**, a los agentes de la Policía Ministerial del Estado: Rubén Loredo Rivera, Agente y Encargado del Primer Grupo de Investigación de Robos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano con sede en Matehuala, S.L.P.

En consecuencia, la Tortura es considerada como una clara violación del

derecho internacional humanitario que atenta contra la vida y la dignidad humanas, siendo esta uno de los más grandes abusos de los derechos humanos.

Ahora bien, para estar en aptitud de considerar tales agresiones como Tortura, es preciso recurrir al concepto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, proporciona en su artículo 2º que a la letra dice: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura **todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.** Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psiquiátrica." De la lectura de ese concepto, ha quedado claro que en efecto VU, sí fue sujeto a sufrimientos físicos y psicológicos, tan es así que se documentaron diversas alteraciones en su salud, mismas que han quedado precisadas. Derecho Humano protegido por la siguiente legislación e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado A fracción II establece: ***"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio"***. El concepto de Tortura fue debidamente definido por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con vigencia en México desde el 27 de junio de 1987: ***"Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla***

por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas". La tortura fue prohibida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, en el artículo 5 que establece: **"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"**. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos con plena vigencia en México desde el 24 de marzo de 1981, también prohíbe la tortura en su artículo 5.2 **"Derecho a la Integridad Personal. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"**. Por último el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también derecho vigente en México desde el 23 de junio de 1981, relativo a la tortura dice en su artículo 7: **"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes"**. En consonancia con estos conceptos y en claro cumplimiento al mandato constitucional expreso de sancionar esta conducta, el Código Penal vigente en el Estado de San Luis Potosí en el numeral 282 previene y sanciona la tortura como un ilícito: **"Artículo 282.- Comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien de coaccionarla a un comportamiento determinado o que se sospeche que haya cometido"**.

En México, la tortura está prohibida y cuando llegue a ocurrir debe ser sancionada, en razón de que el Estado Mexicano es firmante de los siguientes documentos internacionales: la Declaración sobre la

Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (1975), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (1984), y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). Documentos que vinieron a nutrir lo preceptuado por el Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En congruencia con estos compromisos, en México se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, quedando tipificada la tortura como delito grave en la codificación sustantiva penal federal y de las entidades federativas.

En el presente caso se encuentra debidamente demostrado que los agentes Rubén Loredo Rivera y otros adscritos a la Policía Ministerial del Estado, le causaron daño psicológico y físico, las cuales son irrefutables y se encuentran acreditadas, como ha quedado precisado anteriormente y por último, el fin de la tortura como también ya se dijo, era obtener información de **VU**, de hechos delictivos atribuibles a una tercera persona, además de **VU**. De tal suerte que la comisión de actos de tortura lesiona el derecho a la integridad y seguridad personales, prerrogativas contenidas en instrumentos internacionales que a continuación se mencionan: Artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: **"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1º dice: **"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"**. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 enuncia: **"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 refiere: **"Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral"**. A mayor abundamiento el Principio Primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión, proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, adoptado el 9 de

diciembre de 1988, obliga a las autoridades a lo siguiente: **"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."** Sin embargo, la práctica de tortura como método de investigación policíaca afecta directamente estos derechos, toda vez que lastima el punto más vulnerable del ser humano, "su integridad" y dentro del catálogo de las violaciones a derechos humanos, la tortura alcanza dimensiones de alta gravedad debido a las secuelas que deja en sus víctimas quienes luego de sufrir estos terribles episodios, difícilmente logran una plena recuperación física y emocional. Por ende a criterio de esta Comisión, existen elementos de convicción suficientes para considerar que sí existió tortura en agravio de **VU, por otro lado en la actualidad; la práctica de la tortura se presenta como uno de los más crueles violaciones a Derechos Humanos, y resulta indudable que se continua empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, la cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja un grado extremo de abuso de poder y la tentación de algunos policías ministeriales por aplicar, por mutuo propio, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación, parte de la base de una concepción unívoca de la tortura, así como principiar la aplicación de aquellos instrumentos legales que otorgan la mayor protección de las personas ante la tortura.**

3.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL POR: DETENCIÓN ARBITRARIA

Se considera arbitraria la detención de cualquier persona, cuando la autoridad ejecuta el aseguramiento físico de un gobernado fuera de los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, pues este numeral sólo permite la detención de las personas en los casos de flagrancia **(en el momento de en que esté cometiendo un delito) o** cuasiflagrancia **(inmediatamente después de haberlo cometido).**

De acuerdo al Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, la denotación de la violación al derecho a la

Legalidad y Seguridad Jurídica consiste de manera genérica según la definición de este Manual en: **“Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o detener arbitrariamente o desterrar.”**

El contenido de este documento define Detención Arbitraria como una violación a Derechos Humanos:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Considerando lo manifestado por **VU**, los actos cometidos por los Servidores Públicos, vulneraron el bien jurídico protegido, debido a que realizaron una conducta privativa de la libertad, sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa prevista en el ordenamiento jurídico, lo que se acreditó con el dicho de **VU**, ya que manifestó en su queja que obra a fojas 2 y 3, que el día 28 de abril del año 2011, aproximadamente a las 11:30 horas, al encontrarse en la colonia República, Matehuala, S.L.P. el Agente Rubén Loredo Rivera, acompañado de otro Policía Ministerial lo detuvieron con violencia del lugar y lo trasladaron a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Ministerial, lo pasaron a una oficina y ahí, fue interrogado y golpeado por el agente y otros más que se encontraban en el lugar para que informar sobre su presunta culpabilidad en los hechos de un robo. A las 16:20 horas declaro ante el representante social, Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Por lo que al coincidir las evidencias de cómo ocurrieron los hechos, el agente Rubén Loredo Rivera, junto con otros elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial Zona Altiplano, acudieron el 28 de junio del 2011, aproximadamente a las 11:30 horas, en un lugar público, detuvieron a **VU**, toda vez que lo habían señalado como la persona que conoce al señalado como presunto inculpaado y era necesario

compareciera ante el Ministerio Público, pero fue hasta las **16:20dieciséis veinte horas aproximadamente**, que lo presentaron ante la autoridad competente, es decir después de 4 horas, lo que contravino el Principio de Inmediatez, que refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo **16,párrafo quinto, que dice:** "CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO EN EL MOMENTO EN QUE ESTE COMETIENDO UN DELITO O INMEDIATAMENTE DESPUES DE HABERLO COMETIDO, PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MAS CERCANA Y ESTA CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO. EXISTIRA UN REGISTRO INMEDIATO DE LA DETENCION."Acreditándose que los agentes aprehensores realizaron de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a **VU**.

Aunado a lo anterior, se acredita la conducta violatoria a derechos humanos por parte de servidores públicos con el informe de la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, con sede en Matehuala, S.L.P. **evidencia citada en el numeral 3**, ya que se desprende que los oficiales y Encargado del Primer grupo de Investigación de Robos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, estuvieron a cargo de la Investigaciones solicitadas por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría Zona Altiplano, con sede en Matehuala, S.L.P. a cargo de la averiguación AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/I/0394/2011, Averiguación en la que resulta como presunto responsable **P2**. Además aceptaron que **VU**, declaró ante ellos al referir que **VU**, de manera voluntaria aceptó acompañarlos hasta las oficinas de la Policía Ministerial.

En consecuencia, podríamos aducir que el hecho de que existiera una Averiguación previa penal en las que fungiera como presunto responsable el agraviado del delito que se perseguía, no da lugar a que los Agentes Ministeriales a cargo de la Investigaciones detuvieran a **VU**, durante aproximadamente 4 horas, ya que su obligación era hacerlo presente antela autoridad correspondiente inmediatamente como se establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que se robustece con la

evidencia que se hizo mención en el numeral 1, después de su detención, cabe destacar que el recurrente posteriormente compareció presentó denuncia en contra de los Policías Ministeriales que lo agredieron físicamente.

Con lo anterior acreditamos que existió por parte de los Servidores Públicos Rubén Loredó Rivera y otros Agentes, el primero en su carácter de Encargado del Primer Grupo de Investigación de Robos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, una conducta privativa de la libertad sin que se haya satisfechos la hipótesis normativa, toda vez que realizaron diversas conductas diferentes a las previstas por la ley.

De tal manera que en la detención de **VU**, se violentó su Derecho Humano a la Libertad Personal toda vez que no existió ningún fundamento legal para realizar tal acto.

Por lo anterior, se considera arbitraria la detención de **VU**, pues los agentes de autoridad no justificaron que **VU**, actualizara alguna de las hipótesis de flagrancia y/o cuasi-flagrancia previstas por el artículo 16 párrafo quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, además de que toda detención arbitraria necesariamente contraviene los artículos 9º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 9.1 y 9.5 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XXV de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, 7.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, preceptos que a la letra dicen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Artículo 9.5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

"Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

Independientemente de la responsabilidad penal que en determinado momento pudiera fincársele a los policías ministeriales involucrados, existen principios de conducta que los agentes de autoridad dejaron de observar, como son los que enuncia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "**La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez**" en congruencia con el artículo 14, fracción IV de la nueva Ley de Seguridad Pública del Estado, misma que dispone: "**ARTICULO 14. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración. IV. Vigilar que los elementos de seguridad pública se apeguen al estricto respeto de las garantías, y ejercer sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías, sancionando conforme a la ley toda conducta que infrinja tales imperativos;** en la inteligencia de que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, es decir que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material) la que a su vez debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido el principio de legalidad constituye la primordial

exigencia de todo "Estado de Derecho". Estos principios también los recogió el instrumento internacional denominado Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, promulgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyos numerales 1º y 2º se refieren a la actuación de los funcionarios encargados de los cuerpos de policía: **"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"**. En atención a estos principios la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente impone obligaciones contenidas en las fracciones I y V del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de ocurrir los hechos: **"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste..."**. En consecuencia la conducta desplegada por los agentes ministeriales multicitados, es susceptible de responsabilidad administrativa y conlleva la obligación de iniciar en su contra el procedimiento administrativo a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, en el último párrafo del mismo artículo 73 que establece: "Incurrirán en responsabilidad administrativa, los servidores públicos de los órganos de control disciplinarios que se abstengan injustificadamente de

sancionar a los infractores o que, al hacerlo no se ajusten a lo previsto por esta Ley". Además de los ya mencionados el artículo 4° de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado** establece la obligación de indemnización.

Este Organismo detectó que el agente Rubén Loredo Rivera y otros agentes involucrados, de la Policía Ministerial del Estado, observaron conductas recurrentes como patrones en su actuar, mismas que violentaron los Derechos Humanos de los aquí agraviados, por lo que se aprecia que constantemente realizan este tipo de acciones.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Gire instrucciones al órgano de control competente y/o disciplinario, a efecto de que se inicie la investigación de los hechos denunciados en esta Recomendación y considerando las evidencias contenidas se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, tendiente a determinar la responsabilidad del agente Rubén Loredo Rivera y otros agentes de la Policía Ministerial del Estado, por los actos que han quedado precisados en agravio de **VU**. Una vez concluido el trámite administrativo al que se ha dado lugar, se notifique a esta Comisión Estatal la resolución y ejecución en su caso. Por otra parte de acuerdo a los resultados de la misma, de ser procedente se de vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

SEGUNDA.- Informe a este Organismo los nombre de los Agentes policiales que hayan participado en los hechos denunciados, según la investigación realizada por órgano de control competente y/o disciplinario, así como las constancias que acrediten el inicio, integración y resolución de sus respectivos procedimientos administrativos correspondientes, tendientes a determinar sus responsabilidades.

TERCERA.- Gire sus apreciables instrucciones a todos los integrantes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, para que mediante oficio invariablemente den pleno y cabal cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en lo relativo a la inmediatez con que cualquier persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad competente**, evitando con ello retenciones de carácter ilegal, que propician actos como los descritos en la presente Recomendación; hecho lo anterior lo remitan a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CUARTA.- Como medida preventiva gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado reciban mediante cursos, capacitación profesional y efectiva para evitar cualquier práctica de tortura en el ejercicio de sus funciones, además cursos de actualización y permanencia. Para ello, este organismo cuenta con la Dirección de Educación y Capacitación para impartir los cursos y capacitaciones sobre el tema de tortura.

QUINTA.- Se proceda a realizar la reparación del daño e indemnización que corresponda. Con lo anterior se dará por cumplido el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de este Organismo.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta Recomendación en el **término de diez días hábiles siguientes a su notificación**, de conformidad con el artículo **127 del Reglamento** de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. **Aceptada que sea, se concederán diez días hábiles contados a partir de la aceptación para dar cumplimiento a la misma.** En la inteligencia, que de no aceptarse y en su caso, el incumplimiento de la misma, se estará a lo dispuesto en el apartado B del artículo **102** de la Constitución Federal, en correlación con lo dispuesto por el artículo **17**

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como lo establecido en el artículo **29** de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

“PORQUE TUS DERECHOS SON MIS DERECHOS”

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES